

**AUTO NÚMERO 588 DE 15/12/2025**

*"Por medio del cual se oficializa la suspensión temporal de la Audiencia Pública Minera de las propuestas de contrato de concesión minera ubicadas en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba convocada mediante Auto No. 506 del 05/11/2025"*

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN Y TITULACION MINERA,** de conformidad con las funciones conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 y, Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, la Resolución No. VAF-2084 del 14 de agosto de 2025 todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, emite el presente acto administrativo con sustento en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta la delegación de la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 2 y 3 del citado decreto, corresponde a la ANM suscribir los contratos de concesión minera, adelantar y administrar los contratos respectivos, así como realizar las Audiencias Públicas Mineras (APM), entre otras funciones asignadas en el marco de sus competencias.

Que las Audiencias Públicas Mineras (APM) previstas en el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 constituyen espacios institucionales de participación ciudadana orientados a oír directamente a la comunidad y garantizar su participación informada en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades nacionales y territoriales conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política; permiten la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión y, por remisión del artículo 297 del Código de Minas, se enmarcan en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que regula la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación efectiva y asegurar el derecho de contradicción.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022.

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 2023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros.

## ANTECEDENTES

Que el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en el marco de los mecanismos de participación ciudadana y los instrumentos de coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio para la explotación del subsuelo y los Recursos Naturales No Renovables – RNNR, mediante Auto No. 506 del 05 de noviembre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-195 del 06 de noviembre de 2025 ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. PCB-08421, 508138, 508140, 508360, 508139, 503717, 503726, 501517, 503725, 503715 y 502603 ubicadas en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, como consecuencia del relacionamiento social y la implementación del procedimiento de Audiencia Pública Minera desde el mes de abril de 2025, en el territorio; el cual fue llevado a cabo de manera coordinada con la autoridad territorial, comunidades étnicas y no étnicas, comunidades campesinas, proponentes y demás actores interesados.

Que la Agencia Nacional de Minería una vez expedido el Auto No. 506 del 05 de noviembre de 2025, ordenando la Audiencia Pública Minera, realizó una convocatoria amplia por los medios de difusión, página web y redes sociales con las que cuenta la Entidad, así como, con las comunidades a través de las mesas de seguimiento de Audiencia constituidas en el territorio, y a través de las entidades territoriales del municipio con el fin de que garantizar una participación amplia, libre e informada del espacio convocado para el 27 de noviembre de 2025.

Que una vez llegada la fecha y hora de inicio de la Audiencia Pública, el equipo de la Agencia Nacional de Minería, los delegados de las entidades garantes del territorio (Personería del Pueblo, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Alcaldía Municipal, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge), y demás actores del orden social, étnico y comunitario del municipio, dieron inicio a la instalación de la Audiencia Pública Minera, contando con la participación de las comunidades y los interesados en asistir al espacio de participación.

Que, durante el desarrollo de la Audiencia, de manera verbal, como consta en la grabación de la audiencia pública minera, la Personería Municipal, el Defensor Regional del Pueblo y el delegado de la Procuraduría, recomendaron la suspensión de esta, aduciendo la poca asistencia debida a situaciones de orden público que impidieron una participación masiva de los interesados en este espacio.

Que, así las cosas, el Defensor del Pueblo regional del Sur de Córdoba, Juan Julián Ariza Echeverri, en el curso de la audiencia pública minera, el día 27 de

noviembre de 2025, en el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, manifestó lo siguiente:

*Minuto 1:34: "consideramos que estas situaciones podrían acarrear menor acceso a la información porque en últimas lo que se trata de poder informar a toda la comunidad digamos debemos dejar en acta nosotros como defensoría como garantes de derechos fundamentales y derechos humanos de la población en específico del municipio de Puerto Libertador esas situaciones para solicitar una suspensión de esta audiencia pública minera el día de hoy (...)"*

*Minuto 2:40: "es que se suspenda para efectos de que busquemos garantizar la participación efectiva de las comunidades y de las organizaciones que puedan venir que puedan tener garantías que no tengan una situación de orden público (...)"*

*Minuto 3:42: "esto es una audiencia público minera y bueno hacia parte de lo que había que explicar hoy pero que nosotros a la mesa directiva, a la comunidad presente, a las organizaciones presentes, queremos presentar nuestra solicitud respetuosa de suspensión."*

Que, a su vez, la Personería Municipal y la Procuraduría General de la Nación, coadyuvaron en la recomendación de suspender la Audiencia, aduciendo situaciones de orden público que no permitieron una participación masiva de los interesados en este espacio.

Que, en ese sentido la personera municipal de Puerto Libertador, Tatiana Mercado, expresó dentro de la audiencia pública minera de 27 de noviembre de 2025 en el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba:

*Minuto 4:07: "por parte de la personería municipal queremos reiterar nuestro compromiso por la comunidad por eso en diálogos con los demás compañeros del ministerio público hicimos la solicitud de suspender la audiencia porque a nuestro despacho pues llegaron quejas formales que por razones de orden público hubo muchas comunidades que no pudieron llegar a la actividad lo que genera una afectación en la participación efectiva lo que buscamos como personería es garantizar de que toda la comunidad conozca y tenga claro lo que viene para nuestro municipio el que no estén aquí el que no puedan participar de esta actividad puede generar desconfianza con la institucionalidad y hoy como institucionalidad queremos decirle a las comunidades que estamos de parte de ellos no tenemos nada en contra del evento lo que queremos es evitar posibles movilizaciones por desconocimiento a lo que hoy se está haciendo aquí entonces por esa razón por razones de orden público porque no han podido participar todos los que deben de estar aquí pues nosotros solicitamos respetuosamente la suspensión de la actividad"*

Que, así mismo, el delegado de la Procuraduría, Alfonso Beltrán, manifestó de manera expresa en la audiencia pública minera de 27 de noviembre de 2025 en el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, lo siguiente:

*Minuto 5:37: "la procuraduría general de la nación como cabeza del ministerio público manifiesta que se tienen que tener dos cosas en cuenta en lo que es una audiencia pública minera hay un ámbito administrativo y hay un ámbito social en cuanto a lo administrativo está delegada hizo una revisión técnica y jurídica si se cumplieron o no con*

*las notificaciones pertinentes a la audiencia entregando la información perdón repito la audiencia pública mineras tienen dos vías una vía administrativa una vida social en lo administrativo la delegada a nivel central procuraduría para asuntos ambientales hizo una revisión técnica y jurídica si se dio o no se dio indebidamente en debida forma la comunicación de convocatoria a la audiencia en esto sí quiero aclarar que la información sí fue dada dos el tema social coadyuvo en representación de la procuraduría al resto del ministerio público defensoría procuraduría que por razones de orden público es necesario que se suspenda esta audiencia y queda acotación de la agencia nacional minera tomar o no esa recomendación así mismo invitó aquí a mis compañeros que a pesar de que esto está grabado y es de carácter público si hagamos todos un acta informativa a la agencia nacional para que repose además de esta grabación en los archivos de estado muchas gracias".*

Que, el delegado del Ministerio Público, durante su intervención, dejó claro que una vez revisadas las condiciones administrativas en las que se desarrolló la implementación del procedimiento de Audiencia Pública Minera, y la difusión del espacio de participación, se cumplió a cabalidad por parte de la Agencia Nacional de Minería, la difusión de la información relacionada con la fecha, lugar y hora de realización de la Audiencia, y que por ende la ausencia de participación de actores de las comunidades y demás interesados no se debió a falta de difusión de la información, sino por el contrario a situaciones relacionadas con el orden público en el territorio.

Que de acuerdo a lo establecido en la actividad No. 22 del Procedimiento de Audiencia Pública Minera, adoptado mediante Resolución No. 1099 de 2023, modificada parcialmente mediante Resolución No. 558 de 2024, se advierte:

"(...)

*NOTA: Suspensión o terminación de Audiencias públicas mineras en casos especiales.*

*En el caso de que no se pueda iniciar o desarrollar la audiencia pública minera, por motivos ajenos a la autoridad minera, motivos de fuerza mayor o caso fortuito, seguridad pública, o circunstancias que pongan en peligro la integridad de los participantes, se buscará propiciar nuevamente el espacio de audiencia, teniendo en cuenta las contingencias que impidieron la iniciación o desarrollo de la misma, con el fin de garantizar el derecho a la participación.*

*(...)"*

Que, teniendo en cuenta las recomendaciones sugeridas por los delegados del Ministerio Público, y lo establecido en el Procedimiento de Audiencia Pública Minera, la Agencia Nacional de Minería, en el curso de la audiencia pública minera, celebrada el día 27 de noviembre de 2025 en el Municipio de Puerto Libertador, procedió a acatar dichas recomendaciones y suspender el desarrollo de la Audiencia ya instalada, por motivos de orden público, con el fin de salvaguardar el derecho a una participación ciudadana efectiva, previa e informada en territorios de especial protección, hasta tanto se verifiquen condiciones mínimas de orden público y social, que permitan su realización segura.

Que, posteriormente, mediante radicados Nos. 202500604106659201 y 202500604106659221 del 28 de noviembre de 2025 con asunto "Solicitud de Suspensión de Audiencia Pública Minera Municipio de Puerto Libertador, por

*motivos de Orden Público”, la Defensoría del Pueblo Regional Sur de Córdoba, reafirmando lo planteado en la Audiencia Pública y manifestando que; “el ministerio público con representación de la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personería Municipal solicitaron amablemente la suspensión de la audiencia pública teniendo en cuenta que por la falta de garantías para la libre movilización de las comunidades de las zonas rurales no se podía garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de las comunidades”.<sup>2</sup>*

Que, mediante oficio PMPLC-214, de la Personería Municipal de Puerto Libertador (Córdoba), recibido por la Agencia Nacional de Minería el día 5 de diciembre de 2025 con radicado No. 20251004314392, con asunto “Solicitud de suspensión - Audiencia Pública Minera”, dicha entidad reafirmó lo planteado en la Audiencia Pública y manifestando que; “(...) *Este despacho tuvo conocimiento por información recibida, por parte de miembros de la comunidad campesina que algunos no podrían asistir a la Audiencia Pública Minera porque no salieron de sus viviendas por el miedo y zozobra que tienen debido al orden público en esa comunidad.* (...)” e indicó que “*La Personería Municipal de Puerto Libertador, realiza de manera respetosa solicitud de suspensión en aras de proteger los derechos de la comunidad campesina*”.<sup>3</sup>

Que, ante la solicitud de concepto de orden público elevado por la Agencia Nacional de Minería, la Secretaría de Gobierno de Puerto Libertador (Córdoba), mediante oficio SDG 75-03122025, recibido por la Agencia Nacional de Minería el día 5 de diciembre de 2025 con radicado No. 20251004314362, emitió dicho concepto en el que manifestó: “*la Alcaldía municipal realizó un Consejo de Seguridad y se adelantan gestiones ante las instituciones competentes, con el fin de establecer medidas orientadas a garantizar la seguridad y restablecimiento del orden público, así mismo la alcaldía municipal le hace saber a la Agencia Nacional de Minas que nos encontramos generando acciones encaminadas a garantizar la seguridad y el orden público, que permita en una eventual nueva reprogramación de esa audiencia la participación efectiva de las comunidades afectadas que están alrededor de estos procesos mineros*”<sup>4</sup>.

Que, en virtud de lo anterior, desde la Coordinación del Grupo de Contratación en ejercicio de sus funciones, dispondrá oficializar la decisión de suspensión temporal tomada el 27 de noviembre de 2025 en el desarrollo de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Puerto Libertador, con el fin de salvaguardar el derecho a una participación ciudadana efectiva, previa e informada en territorios de especial protección, así como hasta tanto se verifiquen condiciones mínimas de orden público y social, que permitan su realización segura.

Que, conforme las solicitudes recibidas y el concepto emitido por la Secretaría de Gobierno de Puerto Libertador (Córdoba), una vez se verifique la viabilidad de la diligencia, se informará oportunamente a los interesados la nueva fecha, hora y lugar de celebración; por lo cual se procede a exponer los fundamentos jurídicos que sustentan la presente decisión.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

<sup>2</sup> Radicado Defensoría del Pueblo No. 202500604106659201 del 28 de noviembre de 2025.

<sup>3</sup> Oficio Personería Municipal de Puerto Libertador PMPLC-214

<sup>4</sup> Concepto de Orden Público Secretaría de Gobierno Municipal de Puerto Libertador SDG 75-03122025.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y legalidad", con sujeción al control interno y a los demás mecanismos de fiscalización previstos en la ley. Estos principios orientan la actuación de las autoridades y exigen que toda decisión administrativa se adopte conforme al orden jurídico vigente.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el artículo 259 del Código de Minas establece que: "*En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.*" Esta disposición reconoce la audiencia como mecanismo institucional de participación pública, cuya validez depende de la existencia de condiciones materiales y jurídicas que aseguren su convocatoria y desarrollo conforme al ordenamiento.

Que bajo ese entendido, cuando existen circunstancias objetivas que afectan el orden público y comprometen la seguridad y la participación efectiva de las comunidades, surge la necesidad de adoptar medidas preventivas para proteger los derechos fundamentales de los intervenientes y garantizar la validez del procedimiento participativo. La Ley 685 de 2001 reconoce que situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, dentro de las cuales se incluye la alteración del orden público, pueden llevar a la suspensión de actividades y obligaciones mineras, lo cual resulta plenamente aplicable por extensión a actuaciones administrativas como la celebración de una audiencia pública, que exige condiciones materiales de seguridad y presencia territorial que permitan su desarrollo adecuado.

Que la Corte Constitucional, en sentencias como la C-389 de 2016, ha sido clara en establecer que los mecanismos de participación en materia minera deben ser libres, efectivos e informados, lo cual implica que el Estado debe asegurar condiciones reales de seguridad que permitan a las comunidades intervenir sin coacciones o temor. Una audiencia desarrollada en un contexto de intimidación armada, presencia de grupos ilegales o amenazas, vulnera de manera grave el carácter libre de la participación y afecta su validez constitucional. A su vez, en la Sentencia SU-133 de 2017, la Corte reiteró que la administración está obligada a adoptar medidas de protección y ajuste procedural cuando existan riesgos que afecten la integridad o la participación de la población, destacando que la garantía de seguridad es condición para que los espacios participativos cumplan su finalidad democrática.

Que al respecto del orden público, la Corte Constitucional lo ha considerado como el "*Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado*

*desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.*<sup>5</sup>

Que en armonía con lo anterior, el principio de precaución exige que las autoridades públicas actúen de manera preventiva cuando exista incertidumbre o riesgo significativo para la comunidad, especialmente en escenarios donde la presencia estatal es limitada y las condiciones territoriales impiden determinar con certeza la seguridad del proceso. Ante las restricciones de movilidad impuestas por actores ilegales y las alertas tempranas de riesgo configuran un conjunto de circunstancias que activan este principio y obligan a tomar decisiones que privilegien la protección de la vida, la integridad y la participación de los ciudadanos.

Desde un enfoque de proporcionalidad, la suspensión temporal de la audiencia es la medida más adecuada, necesaria y razonable frente al riesgo. Se trata de una decisión idónea porque previene daños graves e irreversibles; necesaria porque no existen alternativas menos restrictivas que permitan garantizar la participación sin comprometer la seguridad; y proporcional porque la afectación derivada del aplazamiento es menor en comparación con la amenaza que se cierne sobre los asistentes. La Autoridad Minera debe ponderar estos elementos y optar por la decisión que minimice riesgos y maximice la protección de derechos fundamentales, en cumplimiento de los principios de buena fe, eficacia y responsabilidad estatal.

En consecuencia, la existencia de situaciones de orden público, la imposibilidad de garantizar movilidad segura en el territorio constituyen razones suficientes, objetivas y legítimas para que la autoridad minera haya suspendido la celebración de audiencias públicas mineras. Esta decisión encuentra soporte en la legislación minera, en la práctica administrativa de la ANM y en un sólido bloque de jurisprudencia constitucional, que concibe la participación ciudadana no como un trámite formal, sino como un derecho fundamental que solo puede desarrollarse cuando existan condiciones reales de libertad, seguridad y garantías institucionales. La suspensión, por tanto, no es una afectación a la participación, sino una medida para asegurar que esta se realice en condiciones dignas, seguras y constitucionalmente válidas.

Que, derivado de la exposición normativa y jurisprudencial precedente, la medida de suspensión de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Puerto Libertador departamento de Córdoba, que se adoptó, **no constituye una determinación definitiva sobre el procedimiento**, sino una medida de carácter transitorio adoptada en atención al interés general.

*Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.", al presente acto administrativo le resultan aplicables las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.*

Que el artículo 34 del CPACA dispone que: "*Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-128 de 2018, citando la sentencia C-225 de 2017.

*por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

Que, en consonancia con lo expuesto y en aplicación del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las actuaciones administrativas se rigen por el procedimiento común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes. Por tanto, en lo no regulado expresamente por el artículo 259 del Código de Minas respecto a las Audiencias Públicas Mineras, resulta aplicable la Parte Primera del CPACA, en especial el artículo 35, que regula la práctica de audiencias, y el parágrafo del artículo 14, que establece condiciones para garantizar la oportunidad en el trámite administrativo.

Que, el tercer inciso del artículo 35 del CPACA, establece que: “Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones”.

Que, en virtud del parágrafo del artículo 14 del CPACA, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver una actuación administrativa en los plazos previstos, la autoridad debe informar al interesado los motivos de la demora y señalar un plazo razonable para su resolución. En este caso, la medida de suspensión tiene carácter preventivo, transitorio y no indefinido, y su reprogramación está condicionada hasta tanto se verifiquen condiciones mínimas de orden público y social con las autoridades del territorio, lo que permite considerar el plazo como jurídicamente determinable<sup>6</sup>.

Que el presente Auto, al oficializar la suspensión temporal de la realización de Audiencia Pública Minera en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, constituye un acto administrativo de trámite que **no resuelve de fondo ninguna solicitud de titulación minera tramitada con relación a áreas ubicadas en el referido municipio** y, en consecuencia, no altera la situación jurídica actual de ninguna solicitud; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dicho acto no es susceptible de recursos en sede administrativa.

Que, en consecuencia, oficializar la medida de suspensión temporal de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, se configura ajustada a los fines de la norma que la autoriza, proporcional a los hechos que la motivan, necesaria y jurídicamente procedente para preservar la integridad del procedimiento administrativo minero —procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM)— y la validez jurídica de las decisiones que de él se deriven, conforme al artículo 44 del CPACA; se funda en criterios objetivos como salvaguardar el derecho a una participación ciudadana efectiva.

Que, en virtud de lo anterior, desde la Coordinación del Grupo de Contratación en ejercicio de sus funciones, se acata la medida de suspensión temporal tomada en el marco de la realización de Audiencia Pública Minera en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, con el fin de salvaguardar el derecho a una participación ciudadana efectiva, previa e

<sup>6</sup> “El artículo 1551 del Código Civil define el “plazo” como la época para cumplir una obligación. El plazo puede ser i) expreso o ii) tácito. La doctrina define el “plazo” como un hecho futuro y cierto para el nacimiento o la extinción de un derecho, y elabora una clasificación de los plazos de la cual se destacan el plazo expreso y tácito, que complementa lo señalado en el Código Civil. Respecto del plazo expreso indica que es el señalado en términos explícitos, y el plazo tácito “[...] tiene lugar cuando no existe plazo expreso y la obligación no es susceptible de cumplirse inmediatamente [...]”. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis S.A., reimpresión de la octava edición, Bogotá, 2008. p. 218 y 219.

informada en territorios de especial protección, así como hasta tanto se verifiquen condiciones mínimas de orden público y social, que permitan su realización segura.

Que, en mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera, en ejercicio de sus competencias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Oficializar la suspensión temporal concedida en la audiencia pública minera del 27 de noviembre de 2025, convocada mediante Auto 506 del 05 de noviembre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-195 del 06 de noviembre de 2025, en el municipio de Puerto Libertador, como consecuencia de las recomendaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La suspensión tendrá carácter preventivo, temporal y excepcional, y permanecerá vigente hasta tanto se verifiquen condiciones mínimas de orden público y social que permitan la realización segura de la Audiencia Pública Minera, con el fin de garantizar una participación amplia, libre e informada de los interesados. Una vez constatada la viabilidad de la diligencia, se comunicará oportunamente a los interesados la nueva fecha, hora y lugar de celebración.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ordéñese la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, así como en el Punto de Atención Regional correspondiente, para conocimiento de la comunidad, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución y trámite, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por Adriana Rocio  
Jimenez Patino  
Fecha: 2025.12.12  
16:15:10 -05'00'

**ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO**

Coordinadora Grupo de Contratación Minera  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Cristian Leandro Cortes Guarnizo - Abogado Contratista Equipo de Audiencias públicas  
Revisión: Natalia Rozo Marín- Abogada - Equipo de Audiencias públicas  
Revisión: Laura Camila Sierra León - Abogada Contratista del Grupo de Contratación  
Revisión: Fredy Vásquez - Abogado - Gerencia de Contratación y Titulación Minera.  
Aprobó: Gerencia de Contratación y Titulación Minera.